

**EL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO**

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer el marco jurídico para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los principios fundamentales tanto en la participación social o comunitaria, como en las medidas administrativas que involucren los derechos y las obligaciones de este sector de la población, sin perjuicio de lo que se señale en otros ordenamientos.

ARTICULO 2o.- Se considerará niñas y niños, a las personas de hasta doce años de edad y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años.

ARTICULO 3o.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de equidad.

**CAPITULO II
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ARTICULO 4o.- Las personas a que se refiere esta ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

a).- Conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, o bien por aquellos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela.

b).- El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo;

c).- A que se le asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, recibiendo preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social, seguridad pública y en los casos de siniestros o desastres;

d).- A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad, garantizarles su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

e).- No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, características físicas y temperamentales, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición de los menores de edad o de sus progenitores, familiares o representantes legales;

f).- La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente;

- g).- Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar;
- h).- Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad;
- i).- Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad, discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; y
- j).- Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

ARTICULO 5o.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III DEL DERECHO A LA VIDA

ARTICULO 6o.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

CAPITULO IV DEL DERECHO DE PRIORIDAD

ARTICULO 7o.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- a).- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la premura necesaria.
- b).- Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de circunstancias.
- c).- Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- d).- Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPITULO V DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

ARTICULO 8o.- Las niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, características físicas y temperamentales, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no contemplada en este artículo.

ARTICULO 9o.- Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las

medidas especiales tomadas a favor de aquellos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

ARTICULO 10.- Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPITULO VI

DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD, EN SU LIBERTAD, Y CONTRA EL MALTRATO Y EL ABUSO SEXUAL

ARTICULO 11.- Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º. de la Constitución General de la República. Las Autoridades Estatales y Municipales establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

I.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

II.- La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro, la pornografía, la corrupción de menores y la trata;

III.- Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

IV.- Las solicitudes en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, de imágenes o sonidos propios o de terceros menores de edad, con contenido sexual o erótico, explícito o no, reales o simuladas.

CAPITULO VII

DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

ARTICULO 12.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de las personas a que se refiere esta ley.

ARTICULO 13.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsados, ni impedidos de regresar a él, salvo resolución judicial que así lo establezca.

ARTICULO 14.- La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padre y/o madre mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare válida y legal la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos niñas, niños y adolescentes; estableciéndose lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padre y/o madre que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente. Siempre que responsablemente los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

ARTICULO 15.- Las Autoridades Estatales y Municipales establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, niño o adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a

convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior de las personas a que se refiere esta ley.

ARTICULO 16.- Cuando una niña, niño o adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y, mientras se encuentren bajo la tutela de éste, se les brindarán los cuidados especiales que requieran en su situación de desamparo familiar.

Las Autoridades Estatales y Municipales establecerán las acciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

I.- La adopción, preferentemente la adopción plena;

II.- La participación de familias sustitutas; y

III.- A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

ARTICULO 17.- Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

I.- Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.

II.- Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

III.- La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

ARTICULO 18.- Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países donde gocen de salvaguardas y existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

CAPITULO VIII DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

ARTICULO 19.- Las personas a que se refiere esta ley tendrán como derechos de la personalidad los siguientes:

I.- Un nombre, estado civil, nacionalidad y documento de identidad;

II.- Respeto a su integridad física, mental y emocional;

III.- La protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores; y

IV.- Ser protegidas en su honor y reputación.

ARTICULO 20.- Se prohíbe publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de las personas a que se refiere esta ley para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o de contravención con la moral o las buenas costumbres, hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad, de conformidad a lo que establezca la legislación penal aplicable.

ARTICULO 21.- Se prohíbe la publicación del nombre o cualquier dato personal que lo permita identificar como autor o víctima de un hecho delictivo o infracción penal, salvo que la misma sea en su beneficio y mediante autorización judicial.

ARTICULO 22.- Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona a la que se refiere esta ley, se reproduzca, publique, exponga o utilice, violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá denunciarse al Ayuntamiento para que al efecto, este dicte las medidas de seguridad que considere necesarias, de conformidad con el Título Décimo Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO IX

DERECHO A LA EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTICULO 23.- Las personas a que se refiere esta ley tendrán el derecho de recibir educación bajo los principios y orientaciones que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Sonora.

ARTICULO 24.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora debe garantizar, por todos los medios a su alcance, la permanencia de las personas a que se refiere esta ley en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

ARTICULO 25.- En materia de educación, cultura y recreación de las niñas, niños y adolescentes, la Secretaría de Educación y Cultura, los Gobiernos Municipales y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal procurarán:

I.- Desarrollar el talento y las habilidades de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolos cada vez más aptos para su integración productiva en la sociedad;

II.- Formar hábitos de trabajo, cooperación y servicio para mejorar las condiciones de vida de la familia y de la comunidad;

III.- Fomentar el espíritu cívico, la solidaridad, la fraternidad y el respeto a la dignidad entre las personas;

IV.- Crear centros de capacitación y albergues campesinos de asistencia escolar en las zonas rurales;

V.- Fomentar la educación preescolar en el medio rural, capacitando a personas de la propia comunidad para su debida atención;

VI.- Promover en las instituciones educativas la práctica cotidiana, periódica y gratuita de medidas preventivas y de atención oportuna;

VII.- Fomentar cotidianamente en los educandos un estilo de vida saludable, evitando exponerlos en las escuelas al consumo y publicidad de productos nocivos o alimentos de escaso valor nutricional;

VIII.- Proporcionar información, educación y orientación sexual;

IX.- Vigilar que las niñas, niños y adolescentes concurran a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, exhortando a sus padres o tutores para que los inscriban y los hagan asistir;

X.- Organizar grupos juveniles e infantiles con el fin de encauzar y desarrollar las aptitudes de las niñas, niños y adolescentes principalmente en actividades culturales, artísticas y deportivas que permitan el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;

XI.- Apoyar espectáculos aptos para niñas, niños y adolescentes;

XII.- Promover exposiciones y establecer bibliotecas que permitan a las niñas, niños y adolescentes tener a su alcance literatura que los conduzca a su superación intelectual;

XIII.- Instrumentar programas de asistencia material o financiera, en apoyo a los adolescentes mayores de 14 años que no puedan continuar sus estudios; dichos programas podrán incluir becas para la capacitación técnica o manual, que los faculte para bastarse a sí mismos;

XIV.- Fomentar la sana recreación y el deporte durante el período de vacaciones escolares, organizando competencias, excursiones y viajes o visitas a lugares históricos, culturales o turísticos;

XV.- Auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de educación vial; y

XVI.- Velar y procurar que los materiales con contenido pornográfico no se encuentre a la vista, ni sean de fácil acceso para las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado y las dependencias estatales y municipales encargadas de promover el deporte, garantizarán de conformidad a la partida presupuestal asignada, el acceso de las personas a que se refiere esta ley, a los servicios públicos de acopio de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas educativos con la instalación de la infraestructura necesaria, así como de su desarrollo psicomotor a través de actividades deportivas.

ARTICULO 27.- Las personas mayores de catorce años y menores de dieciséis que laboren, de conformidad con lo establecido en los Artículos 22, 23 y 173 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones y habilidades laborales. La Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad, y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, diseñarán programas de capacitación técnica, dirigidos especialmente a esta población, bajo la vigilancia y protección especiales de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 28.- Las autoridades competentes del sistema educativo básico, sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del Derecho Penal, están obligadas a comunicar a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, la cual establecerá mecanismos propios para responder, oportuna y eficazmente cuando se presenten los siguientes supuestos:

I.- Los casos de maltrato físico, mental, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos, o los cometidos por o en perjuicio del personal docente o administrativo;

II.- Los casos de consumo de drogas;

III.- La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar; y

IV.- La reprobación reiterada del grado escolar que cursa y un diagnóstico de sus posibles causas.

ARTICULO 29.- Presentada la denuncia por el supuesto contemplado en la fracción I del artículo anterior, por la persona a que se refiere esta ley, sus padres o representantes, las autoridades o los responsables educativos, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado iniciará inmediatamente el procedimiento de investigación disciplinaria correspondiente y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada, en el caso de personal docente o administrativo se determinará la separación del puesto de la persona denunciada mientras se tramita la investigación y hasta que se emita la resolución respectiva.

ARTICULO 30.- Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas a que se refiere esta ley a quienes se les garantizará junto con sus padres o tutores, la oportunidad de ser oídas previamente por la autoridad o el organismo facultado que emita la medida.

ARTICULO 31.- Queda prohibido a las instituciones educativas públicas y privadas, imponer medidas correctivas o sanciones disciplinarias que no estén previamente establecidas o que sean

contrarias a la dignidad de las personas a que se refiere esta ley o que atenten contra su vida, su integridad física, mental o emocional, o su baja en el sistema educativo por las causas anteriores señaladas o bien por el embarazo de niñas y adolescentes.

ARTICULO 32.- Las instituciones educativas, promoverán mecanismos para la solución de conflictos, y establecerá reglamentos disciplinarios que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina, las sanciones que cada una de ellas amerite y los procedimientos conforme a los cuales han de aplicarse.

ARTICULO 33.- Se promoverán las medidas necesarias para que:

a).- Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

b).- Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de construcción de la ciudadanía.

CAPÍTULO X DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET

ARTÍCULO 33 BIS.- Las niñas, niños y adolescentes deberán contar con información adecuada, que sea acorde con su desarrollo integral y a la salud, para el uso o compra de juegos computarizados, electrónicos o multimedia, especialmente de internet.

ARTÍCULO 33 BIS 1.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar información acorde con su desarrollo integral por medio de salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de internet.

ARTÍCULO 33 BIS 2.- Las madres, padres y todas las personas que tengan, a su cuidado, niñas, niños y adolescentes, orientarán a los mismos sobre el uso de la información y contenidos en internet, especialmente sobre los que hagan apología o inciten a la violencia, a la guerra, a la comisión de hechos posibles, al racismo, a la desigualdad entre el hombre y la mujer, a la xenofobia, a la intolerancia religiosa y cualquier otro tipo de discriminación, a la esclavitud, a la servidumbre, a la explotación de las personas, al uso y consumo de cigarrillos y derivados del tabaco, de bebidas alcohólicas, así como aquellos de carácter pornográfico.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 33 BIS 3.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, ya sea física o psíquica, así como a no ser sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las autoridades del Estado y los municipios deberán establecer los mecanismos para prevenir y erradicar la violencia.

TITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS

ARTICULO 34.- Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores:

I.- Propiciar un ambiente familiar, estable y solidario, para lograr el desarrollo físico, psíquico y moral de las niñas, niños y adolescentes,

II.- Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;

III.- Respetar la personalidad y opinión de las niñas, niños y adolescentes;

IV.- Llevar una conducta lícita y respetable que sirva de ejemplo a éstos;

V.- Formar en las niñas, niños y adolescentes una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con su Municipio, Estado y Nación;

VI.- Brindar las condiciones mínimas para que las niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar de descanso y sana recreación;

VII.- Velar, en todo momento por la salud de las niñas, niños y adolescentes, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;

VIII.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación y en la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia las niñas, niños y adolescentes; y

IX.- Supervisar los contenidos de la información a la que acceden las niñas, niños y adolescentes, a través de internet, utilizando para ello los mecanismos de seguridad de este sistema de información en los diversos medios electrónicos.

Asimismo, deberán, sin que se considere invasión a su privacidad, tener conocimiento del uso que le dan a los diferentes servicios en el internet.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS CON RESPECTO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 35.- Las Autoridades Estatales y Municipales dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 34 de esta ley. En todo caso, se prevenirán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos.

ARTICULO 36.- El Estado y los municipios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente; protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

ARTICULO 37.- El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, intervendrán para evitar que se generen violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes; especialmente proveerán lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

ARTICULO 38.- Las Autoridades Estatales y Municipales a través de los organismos y dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a los menores que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a aquellos por cuyas carencias familiares o económicas, pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 39.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación de proporcionar a los menores de edad:

- I.- Asistencia y protección para la salud física y mental;
- II.- Educación básica gratuita;
- III.- Garantizar la libre expresión y manifestación de sus ideas;
- IV.- Protección en los casos en que sean víctimas de abandono, crueldad y maltrato familiar o de terceros;
- V.- Protección y asistencia en los casos de desastre y accidentes;
- VI.- Atención y asistencia cuando el menor sea acusado de haber cometido alguna infracción a las disposiciones penales del fuero común o federal;
- VII.- Respeto a su cultura, religión o lengua;
- VIII.- Realizar en las comunidades y en forma gratuita, campañas de registro oportuno y aun extemporáneo del nacimiento, reconocimiento o admisión de los menores de edad, en aquellos casos en que fuere procedente conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora; y
- IX.- Proporcionar orientación y asistencia para el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39 BIS.- El Gobierno del Estado garantizará que los equipos de cómputo que utilicen niñas, niños y adolescentes en centros educativos oficiales y cualquier oficina pública, cuenten con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo, así como evitar que los menores sean objeto a través de estos equipos de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en las oficinas públicas existan las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso de cualquier persona a los contenidos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 40.- Los Ayuntamientos, deberán establecer en sus reglamentos las normas relativas a las prohibiciones que regula el artículo 20 de esta ley, así como las sanciones a imponer en caso de su infracción.

SECCION I DERECHO A LA SALUD

ARTICULO 41.- Además de las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, la Secretaría de Salud Pública, las Autoridades Estatales y Municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes:

- I.- El bienestar físico y mental de las niñas, niños y adolescentes, que contribuya al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II.- La protección, el mejoramiento y la restauración de la salud;
- III.- Las medidas necesarias para la atención a niñas, niños y adolescentes discapacitados física o mentalmente, dándoles atención médica especializada y tratamiento rehabilitador;
- IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;
- V.- Asistencia médica, a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a las niñas, niños y adolescentes, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes;

VI.- Instrumentar y en su caso, apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;

VII.- Realizar campañas de prevención y detección de enfermedades;

VIII.- Proporcionar complementos alimenticios a las niñas, niños y adolescentes que lo requieran;

IX.- Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren realizando estudios básicos en las escuelas del sector público; y

X.- Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar.

ARTICULO 42.- Los responsables, administradores, directores y demás personas encargadas de autorizar la admisión de centros de salud, hospitales, centros quirúrgicos, públicos o privados, médicos, paramédicos y enfermeras, tienen la obligación de dar asistencia en forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes lesionados o enfermos en casos de urgencia o gravedad.

SECCION II

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 43.- Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional permanente o prolongada física, mental o sensorial, que le impida realizar una actividad normal y que en relación con su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTICULO 44.- No podrán ser objeto de discriminación las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad y tendrán derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, y en su caso a participar en los ámbitos laboral y económico.

ARTICULO 45.- El Estado y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

I.- Reconocer la existencia de la discapacidad;

II.- Promover acciones interdisciplinarias para el estudio y diagnóstico temprano de las discapacidades, con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes reciban la rehabilitación y tratamiento que en cada caso requieran;

III.- Fomentar su integración a los sistemas educativos regulares; disponiendo cuidados especiales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, y en la medida de lo posible centros y programas de educación especial así como a la capacitación para el trabajo; y

IV.- Promover la adecuación de la infraestructura y equipamiento que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

ARTICULO 46.- Las personas con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

SECCION III

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

ARTICULO 47.- El Estado y los municipios garantizarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas a la vida, la libertad y la seguridad en los mismos términos aplicables para los de otros grupos no indígenas.

ARTICULO 48.- El Estado y los municipios, por conducto de sus instancias educativas, garantizarán que las niñas, niños y adolescentes indígenas tengan efectivo su derecho a recibir educación básica en sus tres niveles, con las adaptaciones requeridas para recibir una formación bilingüe e intercultural, garantizándoles las medidas necesarias para eliminar, del sistema educativo, los prejuicios y los adjetivos que los denigren como indígenas.

Velarán, además, por su salud, respeto a su dignidad y experiencia, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

ARTICULO 49.- Las niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a vivir en paz y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de sus familiar y comunidades bajo ningún pretexto.

Las niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a ser apoyados con programas especiales de nutrición y a que sus derechos humanos sean respetados.

SECCION IV DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 50.- Dentro del Sistema de Asistencia Social, los Gobiernos Estatal y municipales considerarán en forma prioritaria, dentro de los Planes y Programas de Desarrollo que se establezcan, acciones que brinden al menor, condiciones de desarrollo e integración social, destinando para tales fines los mayores recursos posibles.

Dentro de dichos Planes y Programas se considerará preferentemente la atención y protección a las niñas, niños y adolescentes, que por sus condiciones económicas se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, para coadyuvar a su incorporación a una vida plena y productiva, tales como:

a).- Niñas, niños o adolescentes de la calle, en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;

b).- Niñas, niños y adolescentes infractores, en cuanto a la asistencia jurídica, su readaptación e incorporación a la sociedad;

c).- Niñas, niños y adolescentes discapacitados; y

d).- Niñas, niños y adolescentes afectados en situaciones de desastre o víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

Dentro de dicho Sistema, podrán quedar incluidos, todos aquellos programas e inversiones que el Gobierno Federal o los particulares, destinen para dicho propósito, quedando a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, la coordinación y ejecución de los programas y recursos.

ARTICULO 51.- En la asistencia social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de sus funcionarios competentes, tiene el carácter de autoridad sanitaria; para lo cual deberá, preferentemente en tratándose de niñas, niños y adolescentes:

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de asistencia social, así como la difusión y adecuación de la misma;

II.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

III.- Celebrar actos jurídicos con los sectores social y privado, en los que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los Municipios;

IV.- Realizar las investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

V.- De conformidad a los recursos presupuestales autorizados y para la debida atención de las niñas, niños y adolescentes abandonados, huérfanos o maltratados, contará con establecimientos especializados, tales como: casas cuna, alberques y estancias infantiles y juveniles, centro de rehabilitación, convivencia y capacitación; proponiendo ante autoridades competentes, la adquisición, adaptación o readaptación del espacio físico que fuere necesario para estos fines;

VI.- Proporcionar la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, especialmente en los casos en que en el núcleo familiar existan niñas, niños y adolescentes; y

VII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de enfermedades y de rehabilitación, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud.

SECCION V

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

ARTICULO 52.- Se garantizará a las personas a que se refiere esta ley, el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio, y ejercerlo por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del Agente del Ministerio Público quien podrá representarlo en los juicios del orden civil y penal de conformidad con las leyes correspondientes.

ARTICULO 53.- Las personas a que se refiere esta ley, tendrán participación directa en los procedimientos establecidos en la presente ley y se escuchará su opinión al respecto, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión, con apoyo en su equipo de profesionales.

ARTICULO 54.- Para efectos de los Procedimientos Especiales y las Sanciones, se estará a lo dispuesto por los capítulos respectivos de la Ley Número 74 que Crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

TITULO TERCERO

DE LOS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO UNICO

DE LOS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 55.- El Estado y los municipios garantizarán la protección integral de los derechos de las personas a que se refiere esta ley mediante el diseño de políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, los cuales serán ejecutados por las instituciones gubernamentales que conforman el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En el caso de los municipios, estos podrán coordinarse con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para establecer y operar una Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en su ámbito territorial.

ARTICULO 56.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, además de las previstas por el Artículo 17 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, tendrá las siguientes funciones:

I.- Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las personas a las que se refiere esta ley;

II.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta ley;

III.- Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las personas a que se refiere esta ley;

IV.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta ley, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

V.- Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;

VI.- Derivado de los procedimientos o procesos que afecten o pueden afectar a un menor, poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance en la protección de las personas a que se refiere esta ley;

VII.- Realizar visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad;

VIII.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las personas a las que se refiere esta ley; y

IX.- Intervenir en aquellos casos en que los menores con discapacidad queden desprotegidos por el incumplimiento de los sujetos que, de acuerdo con la legislación aplicable respectiva, tengan la obligación de proporcionarles pensión alimenticia, llevando a cabo las acciones legales necesarias para hacer cumplir a dichos sujetos con tal obligación.

ARTICULO 57.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará facultada para recibir y tramitar, conforme al procedimiento señalado en este Capítulo, denuncias sobre maltrato físico y psicológico de menores, las cuales podrán ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento de tal situación.

ARTICULO 58.- Una vez recibida la denuncia en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ésta procederá a la verificación de los domicilios señalados por el denunciante y los domicilios vecinos al mismo con la finalidad de constatar la veracidad de la denuncia.

Verificado los domicilios y la veracidad de la denuncia, de ser posible, se canalizará al menor con el médico legista para ser atendido oportunamente.

Según la gravedad del caso, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia solicitará al Consejo Tutelar para Menores la custodia del menor, el depósito ante las autoridades competentes o se otorgará asistencia a la víctima, con la finalidad de brindarles seguridad y protección física; asimismo, llevará a cabo las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, para los efectos de su competencia.

Si el maltrato físico es menor, se citará al presunto agresor para que ocurra al recinto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para analizar el caso concreto y darle el seguimiento correspondiente.

La investigación respecto de la denuncia comprenderá el análisis del entorno familiar del menor y las medidas que aseguren la estabilidad emocional y el desarrollo del menor como persona.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Municipios del Estado de Sonora deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones que establece esta Ley, particularmente lo previsto en el artículo 40, mas tardar en 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá promover la celebración de convenios con los Ayuntamientos para que puedan establecer y operar, en su ámbito territorial, una Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 29 DE FECHA 27/06/13

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal incluirá en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014, recursos suficientes para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

TRANSITORIOS DE FECHA 16/01/14

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DE FECHA 20/01/14

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A P E N D I C E

LEY 153.- B.O. No. 34, SECCION I, de fecha 24 de Octubre del 2002.

Decreto que reforma, B.O. 31 sección I de fecha 17 de octubre de 2005. Se reforma el artículo 56, fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 56.

B.O. 51 Sección XIII, de fecha jueves 27 de junio del 2013. Se reforma la fracción II del artículo 11 y se adiciona una fracción IV al artículo 11, así como un artículo 39 BIS.

B.O. Número 5 Sección IV de fecha Jueves 16 de Enero del 2014. Se reforma el artículo 34, fracciones VII y VIII y se adiciona un capítulo X al título primero y los artículos 33 Bis, 33 Bis 1, 33 Bis 2 y la fracción IX y un segundo párrafo al artículo 34.

B.O. Número 6 Sección I de fecha Lunes 20 de Enero del 2014. Se adiciona un Capítulo XI y un artículo 33 Bis 3 al Título Primero.